



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/029/2012-3

ACTOR: AUSENCIO ORTÍZ SANDOVAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIOS: LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL Y JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de abril del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Ausencio Ortíz Sandoval, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, periodo 2012-2015, en contra de la negativa del Comité Directivo Estatal del partido político de referencia, de presentar procedimiento de selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; así como del registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; de la misma forma en contra del Convenio de Coalición Parcial entre los partidos políticos antes referidos; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El pasado primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.



b) Convenio de coalición. El quince de febrero del año dos mil doce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron Convenio de Coalición Electoral para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos de la entidad por el periodo 2012- 2015.

c) Aprobación del convenio de coalición. El veinticinco de febrero del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro del Convenio de Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

d) Modificaciones al convenio de coalición. El cuatro de marzo de la presente anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron solicitud que sometieron a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a fin de realizar diversas modificaciones al Convenio de Coalición.

e) Publicación del Convenio de Coalición. El siete de marzo del dos mil doce, se publicó el registro de la coalición denominada "Alianza por Morelos", actualmente "Compromiso por Morelos", en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4957.

f) Aprobación a las modificaciones al Convenio de Coalición. Con fecha diez de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y que fue aprobado inicialmente el día veinticinco de febrero del año en curso.

g) Convocatoria. El cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la Convocatoria para seleccionar a los candidatos propietarios a

Presidentes Municipales en el Estado de Morelos.

h) Manual de organización. El ocho de marzo del año en curso, se expidió el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Interposición del Medio de Impugnación. El ciudadano Ausencio Ortiz Sandoval, inconforme por la negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de presentar procedimiento de selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; así como del registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; de la misma forma en contra del Convenio de Coalición Parcial entre los partidos políticos antes referidos, con fecha nueve de abril del año que transcurre, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum*, integrándose el presente expediente.

III. Trámite y substanciación. El diez de abril del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha trece de abril del dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 122 del expediente en que se actúa.

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día once de abril del presente año, se llevó a cabo el décimo segundo sorteo del año dos mil doce para la insaculación del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, correspondiendo a la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; conocer el asunto de mérito, ordenándose agregar el número tres a la clave de identificación del medio de impugnación quedando de la siguiente forma: TEE/JDC/029/2012-3.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/047-12 de fecha once de abril del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

VI. Radicación. Por auto de fecha once de abril del año en que transcurre, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

VII.- Cumplimiento de requerimiento. Con fecha trece de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los Licenciados Luis Ocampo Gómez, en su carácter de Presidente de dicha comisión, y Manuel Martínez Garrigós, en su calidad de Presidente del Comité antes referido; así como el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dieron cumplimiento, los primeros en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha once de abril del

año en curso y el segundo en forma extemporánea, además de no cumplimentar el requerimiento efectuado en el auto señalado en líneas anteriores.

Por otra parte, el Magistrado Instructor, ordenó agregar a los autos, los informes correspondientes y las documentales que anexaron a los mismos.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha quince de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre del ciudadano, la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del

promovente; la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención de los partidos políticos de la coalición cuya determinación dio origen al acto impugnado; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por el promovente en el cuerpo de su escrito con fecha diez de abril del año en curso, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional de fecha diez de abril del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente.

[...]

b) Por cuanto hace a la prevención conforme a la fracción X del artículo 316, referente a cuando se me notifico el acto, resolución o tuve conocimiento, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, **DECLARO QUE:** EL DÍA LUNES NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, VIENDO LAS NOTICIAS MATUTINAS DEL CANAL ONCE DE TELEVISIA MORELOS, SALIÓ LA NOTICIA DE QUE EL DIA VIERNES SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL CENTRO DE CONVENCIONES **“WORLD TRADE CENTER DE MORELOS”**, SE LLEVÓ A CABO, EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE MORELOS, DONDE HABÍAN VÁLIDADO Y TOMADO PROTESTA A TODOS LOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/029/2012-3

CANDIDATOS ELECTOS DEL PRI PARA PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES, Y EN LA LISTA QUE PÚBLICO EL MEDIO INFORMATIVO EN LA TELEVISIÓN, EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, PÚBLICARON AL SEÑOR JOSE LUIS MEZA RODRÍGUEZ COMO CANDIDATO ÚNICO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN 2012-2015, POR LO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARO QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EN MI IMPUGNACIÓN, EL DÍA NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE. [...] **(SIC)**

El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas 001 a 014, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el nueve de abril de dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día nueve de abril del presente año y el mismo día presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, como ya se ha mencionado; el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el ahora actor es ciudadano mexicano, mayor de edad, que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional periodo 2012-2015, en contra de la negativa del partido antes referido de presentar procedimiento de selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; así como del registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; de la misma forma en contra del Convenio de

Coalición Parcial entre los partidos políticos antes referidos, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Legitimación procesal activa que ha sido acreditada en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 015, 019, 022, 027, 028 y 031 del presente expediente.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se desprende que en el presente caso, el actor acude a este órgano jurisdiccional haciendo valer la figura jurídica del *per saltum*, manifestando lo siguiente:

[...] se promueve por esta vía del "**PER SALTUM**" debido a que, al no existir procedimiento interno de selección de Candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco existe normatividad interna para poder acceder a la justicia electoral, toda vez, que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARÓ QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI en MORELOS, se NEGÓ ROTUNDAMENTE el LIC. MANUEL GÓMEZ VELÁZQUEZ** en su calidad de **Presidente de dicha Comisión** a recibirme mi **MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE INCONFORMIDAD)**, en el supuesto de que **NUNCA** existió elección para **TEPOZTLÁN** para elegir Candidato a Presidente Municipal para el Período Constitucional 2012-2015, por lo que en tiempo y forma, para evitar quedar en **Total Estado de Indefensión y se Conculquen mis Derechos Políticos del Militante y Electorales del Ciudadano, pido y clamó JUSTICIA a este HONORABLE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el siguiente sentido: [...]

Sobre el particular, debe decirse que como una excepción al principio de definitividad, un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra legislación electoral local, como se cita a continuación.

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Segundo. De los actos preparatorios de la elección

Capítulo II De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;
[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria [...]**

Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido** político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

De lo anterior se deduce que los aspirantes o precandidatos podrán recurrir las decisiones que adopten los órganos competentes del partido al que pertenecen, ante la autoridad jurisdiccional una vez que éstos hayan agotado los procedimientos internos de justicia partidaria o los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político al que pertenecen establezca.

En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico planteado, debe analizarse la viabilidad de la vía *per saltum* que el actor hizo valer en su escrito de demanda.

Como se aprecia de la instrumental de actuaciones, el impetrante manifestó “bajo protesta de decir verdad”, que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el día lunes nueve de abril del dos mil doce, “viendo las noticias matutinas del canal once de televisa Morelos”, en

la que salió la noticia de que el día viernes seis de abril del año en curso, en el Centro de Convenciones World Trade Center de Morelos, se llevó a cabo el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional donde habían validado y tomado protesta a todos los candidatos electos del referido instituto político para Presidentes Municipales y Diputados Locales.

Ante dicho suceso, el actor declara en su escrito de demanda entre otras cosas lo siguiente:

[...] vengo a promover el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, por vía del **“PER-SALTUM”** [...]

[...] **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARÓ QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI en MORELOS, se NEGÓ ROTUNDAMENTE el LIC. MANUEL GÓMEZ VELÁZQUEZ en su Calidad de Presidente de dicha Comisión, a recibirme mi MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO DE INCONFORMIDAD) [...]**

[...] por lo que en tiempo y forma, para evitar quedar en **Total Estado de Indefensión y se Conculquen mis Derechos Políticos del Militante y Electorales del Ciudadano, pido y clamó JUSTICIA a este HONORABLE ORGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS [...]** (SIC)

Ahora bien, es cierto que el código electoral local señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria (principio de definitividad), pero también lo es que respecto de este principio, como ya lo dijimos, existen excepciones que harían factible la interposición del medio de impugnación sujeto a estudio ante este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia **J.09/2001**, Tercera Época, Sala Superior en Materia Electoral, como a continuación se cita.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación,

se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

El énfasis es nuestro.

Así, en la especie este Tribunal Estatal Electoral advierte que puede existir un menoscabo en los derechos político electorales del impugnante, al no haber tenido la posibilidad de agotar las instancias de justicia intrapartidaria derivado de los hechos que narra en su escrito de demanda y por tanto, acude directamente, como lo hizo, ante este Órgano Jurisdiccional.

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos y Reglamentos normativos del Partido Revolucionario Institucional, (**consultables en la página web: www.primorelos.org.mx**), establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Estatutos
Partido Revolucionario Institucional
Aprobados en la XX Asamblea Nacional**

Artículo 16. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

[...]

II. **Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;**

[...]

VII. **Reglamento de Medios de Impugnación;**

[...]

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. **Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;**

**Título Sexto
Justicia Partidaria**

**Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria**

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento**, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido .

Artículo 210. El **Sistema de Justicia Partidaria** estará a cargo de las **Comisiones Nacional, Estatales** y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria** en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de**

elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:
[...]

XII. **Conocer, sustanciar y resolver las controversias** derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
[...]

Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Título I. Disposiciones Generales Capítulo Único.

Artículo 2. Las comisiones de Justicia Partidaria, **son órganos colegiados encargados de impartirla** mediante el conocimiento y substanciación de **las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido** y tienen competencia para dictar resoluciones, **con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.**

Las comisiones de Justicia Partidaria, **en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones** que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3. Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:
[...]

III.- **Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y**
[...]

Artículo 4. La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:
[...]

II. **Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y**

Reglamento de Medios de Impugnación Título 1

De las disposiciones generales Capítulo Único



Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento se fundan en lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo 1 fracción IV, inciso g; 38 párrafo 1 inciso f; 46 párrafo cuatro; 47 párrafo cuatro; 211 párrafo uno; 213 párrafos 2, 3, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y norman lo establecido en los artículos 16 fracción VII; 55 tercer párrafo; 58 fracciones IV y VIII; 61 fracción II; 62; 63; 64 fracciones IV y VIII; 81 fracción XXIX; 145; 151 fracción II; 166 fracción IV; 209; 210; 211; 212; 214 fracciones I, III, V, X, XI, inciso c), y XII, 215 y del 220 al 228, y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general para todos sus militantes, cuadros, dirigentes y órganos que resulten competentes en su aplicación.

Artículo 2. Los medios de impugnación se rigen, en lo general, por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento y las Convocatorias correspondientes.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objeto normar la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidarios.

Título II **De los medios de impugnación** **y procedimientos administrativos**

Capítulo I **De los medios de impugnación y competencia**

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:
[...]

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. **Que todos los actos y resoluciones** de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. **La definitividad de los distintos actos y etapas** de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. **La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.**

Artículo 12. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las Comisiones competentes que conozcan del procedimiento **deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.**

Capítulo III De los plazos

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento **que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos**, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 17. [...]

Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados de la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

Capítulo V Legitimación y Personería

Artículo 21. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
[...]

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
[...]

Capítulo IX Trámite ante los Órganos del Partido Responsable

Artículo 43. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

[...]

Artículo 45.- El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

[...]

Artículo 49. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Recibido un medio de impugnación, se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la Comisión competente resolverá con los elementos que obren en autos.

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión competente dictará el auto de admisión.

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 44 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista competente, de conformidad las disposiciones partidarias aplicables;

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión correspondiente.

Capítulo IV

Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81. El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. **Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.**

De la normatividad invocada se colige lo siguiente:

- a) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, que tiene como uno de sus objetivos el resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes le sean sometidos a su conocimiento. Dicho sistema estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los derechos de los militantes.
- b) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional, es el órgano encargado para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al referido instituto político.

c) La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, tiene competencia para dictar resoluciones con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia, respecto de las controversias que se generen por la inobservancia de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de dicho partido, fundando y motivando sus resoluciones y aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

d) La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de ese partido, emitió dentro de sus instrumentos normativos una serie de reglamentos, entre ellos, el de las Comisiones de Justicia Partidaria Nacional, Estatales y del Distrito Federal, y el de medios de impugnación.

e) El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del instituto político de referencia, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigente y postulación de candidatos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos partidarios de los militantes.

Como se puede apreciar, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional establece, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Un Sistema de Medios de Impugnación, para dirimir las

controversias suscitadas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por sus propios órganos, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

2.- Un Órgano de Justicia Partidaria, encargado, entre otras cosas, de conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en el desarrollo de los procesos internos de elección y postulación de candidatos.

3.- Los plazos para interponer los medios de impugnación, en contra de los actos o resoluciones de los órganos intrapartidarios del referido instituto político, cuando se estime les cause agravio personal y directo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, lo señalado en la “Convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación a candidatos a presidentes municipales para el Estado de Morelos, periodo 2013-2015” emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, de fecha cuatro de marzo del año dos mil doce, la cual corre agregada en autos a fojas 247 a 262, misma que en su Base Décimo Tercera, párrafo tercero (foja 257 del sumario), establece lo siguiente:

[...] “Las inconformidades por presunta contravención a las disposiciones de la presente convocatoria que involucren a un militante que no sea precandidato, serán turnadas a las respectiva Comisión Nacional y/o Estatal de Justicia Partidaria para los efectos procedentes” [...]

Por otra parte, en la referida convocatoria, Base Vigésima Segunda, “De los Medios de Impugnación”, se menciona:

[...] “Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en los municipios del Estado de Morelos, serán los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios” [...].



De la normatividad citada, se destaca que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Sistema de Justicia Partidaria, al cual tienen acceso todos los militantes del partido político mencionado, contrario a lo que señala el enjuiciante en su escrito de medios de impugnación cuando manifiesta lo siguiente:

[...] se promueve por esta vía del “**PER SALTUM**” debido a que, al no existir procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, tampoco existe normatividad interna, para acceder a la justicia electoral [...].

En tal sentido, se concluye por este órgano resolutor, que dentro del Partido Revolucionario Institucional sí existe un sistema de justicia intrapartidaria con medios de defensa que permiten restituir en sus derechos a los militantes del referido partido.

En el caso que nos ocupa, la parte actora conoció el acto que impugna, el día nueve de abril del dos mil doce, y manifestó bajo protesta de decir verdad, como ya se ha mencionado, que intentó interponer medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que le fue negada la recepción del recurso de inconformidad, lo que, a juicio de este resolutor, y en aras de garantizar el debido proceso y privilegiar los derechos político electorales de la parte actora, ante la negativa de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, de recepcionar el medio de defensa, ésta dejó en estado de indefensión al justiciable para acceder a la justicia intrapartidaria como lo establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se le puede ocasionar al ciudadano Ausencio Ortiz Sandoval un detrimento o merma a sus derechos político electorales del justiciable, como se citó en la tesis de Jurisprudencia **J.09/2001** intitulada “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

A mayor abundamiento, es conveniente señalar que el artículo 207,

párrafo segundo, del código local electoral, establece las fechas en las cuales se deberá realizar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos ante el consejo correspondiente, como a continuación se cita.

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 207. [...]

El registro a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del **8 al 15 de abril** del año de la elección. El consejo tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- a) Que el registro a los cargos de diputados y ayuntamientos se hará ante el Consejo correspondiente.
- b) Que el plazo de registro es del ocho al quince de abril del año de la elección.
- c) Que el plazo para resolver la solicitud de registro es de ocho días.

Debe destacarse de la normatividad antes referida, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que hace valer el actor y que ahora se resuelve, se encuentra en la etapa del periodo legal del registro de la candidatura de que se trata, de tal modo que con independencia de criterios anteriores asumidos previamente por el Pleno de este Tribunal, es indudable que se impone ahora, por las circunstancias antes apuntadas, el estudio del fondo del asunto planteado. En este sentido, este Tribunal estima que la vía *per saltum* que invoca el enjuiciante es procedente por las consideraciones expuestas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, para poder estudiar el presente asunto.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TERCERO. Órganos Responsables. En el escrito de demanda se señala, como se ha precisado en párrafos anteriores, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no presentó el procedimiento interno de selección y postulación de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Morelos; también se señala como acto impugnado el registro como candidato electo a la Presidencia Municipal de Tepoztlán para el periodo 2013-2015, del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza del Estado de Morelos; de la misma forma se impugna el Convenio de Coalición parcial entre los partidos antes referidos; en consecuencia, este Tribunal considera que los órganos responsables de los actos antes señalados y de los que hoy se duele el enjuiciante son el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional, así como el partido Nueva Alianza al ser parte firmante del Convenio denominado “Alianza por Morelos” (Hoy “Compromiso por Morelos”), en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial, en su artículo 313, señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, al ser parte el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y por otra el Partido Nueva Alianza al ser parte de la coalición celebrada entre ambos partidos, son por ende los órganos responsables del acto que impugna el actor.



CUARTO. Identificación del acto impugnado. El actor en su escrito de demanda manifiesta que promueve el presente juicio, en contra de lo siguiente:

[...] en contra de la **NEGATIVA** del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos de presentar procedimiento alguno para poder tener acceso a Registrarme como Pre-Candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán para el Periodo Constitucional 2012-2015 y en contra del **REGISTRO** como Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Nueva Alianza para la Presidencia Municipal de Tepoztlán para el periodo 2012-2015 al **C. JOSE LUIS MEZA RODRIGUEZ**, así como en contra del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL** entre el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del hoy actor consiste en que el Partido Revolucionario Institucional convoque al proceso de selección interna para la selección y postulación de Candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, para el Periodo Constitucional 2012-2015, para poder tener acceso a registrarse como Pre-candidato; por otra parte, impugna el registro como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, en virtud del Convenio de Coalición Parcial entre los partidos políticos antes referidos.

Así, la *causa petendi*, o causa de pedir, del promovente se sustenta en que es un ciudadano mexicano, mayor de edad, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, y que cumple con los requisitos de elegibilidad conforme a la convocatoria que expidió el Partido Revolucionario Institucional, además de ser cuadro militante en pleno goce de sus derechos político electorales, cuya pretensión es que el partido político en que milita, convoque al proceso interno de selección y postulación de candidato, para poderse registrar como precandidato y contender por la candidatura a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos. Por otra parte, impugna el registro como candidato electo del Partido

Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, del ciudadano José Luis Meza Rodríguez; asimismo impugna el Convenio de Coalición Parcial entre los partidos políticos antes referidos.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional violentó los derechos político electorales de Ausencio Ortiz Sandoval, derivado de la negativa de dicho partido y su Comité Directivo Estatal de presentar procedimiento alguno para que el actor tenga acceso a registrarse como precandidato a Presidente Municipal de Tepoztlán para el periodo constitucional 2012-2015; si se conculcaron sus derechos político electorales debido al registro como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para la Presidencia Municipal de Tepoztlán para el periodo 2012-2015, del ciudadano José Luis Meza Rodríguez; y la afectación a sus derechos político electorales por la firma del Convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, motivo por el cual no le fue posible tener conocimiento del procedimiento para registrarse como Pre-Candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán para el período constitucional 2012-2015.

Ahora bien, los órganos responsables, Comisión Estatal de Procesos Internos y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, señalan en sus informes, respectivamente, lo siguiente:

[...]

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. A) En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que el actor no agotó las instancias intrapartidistas y locales previas establecidas en el Reglamento de Medios de Impugnación y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, respectivamente, instrumentos en los que se encuentran previstos el recurso de inconformidad, o bien, el juicio para la protección de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

derechos partidarios del militante, vías idóneas para combatir el acto ahora impugnado y siendo suficientes éstos para que, en su caso, se modifique, revoque o anule el acto combatido; en este supuesto el actor no agoto los medios de impugnación establecidos en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Morelos. [...]

[...] Lo anterior es así y debe aplicarse en su caso en dos momentos a saber: 1.- El actor tenía que inconformarse primeramente en contra del convenio parcial de coalición mismo que fue firmado y presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el día 15 de febrero de 2012, en consecuencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó dicho convenio el día 25 de febrero del citado año y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el 7 de marzo pasado; posteriormente se presentaron ante el órgano electoral referido modificaciones al Convenio Parcial de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, modificaciones autorizadas por el Consejo Electoral el día 10 de marzo y publicadas en el Periódico Oficial el 21 de marzo y que son fechas en que se les da la difusión pública a efecto de que se den a conocer y la ciudadanía esté en la posibilidad de inconformarse en términos de ley. 2.- Al emitirse, publicarse en estrados, así como en la página de internet del Partido el 4 de marzo la Convocatoria para participar en el proceso interno para selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, en la no se incluye la participación del Municipio de Tepoztlán Morelos, precisándose en dicha convocatoria, que el motivo es de que dicho municipio iba en coalición y le correspondía al Partido Nueva Alianza la designación de candidato a la presidencia municipal. En este punto el actor ha consentido el acto ya que tenía pleno conocimiento desde la fecha de emisión y/o publicación de la convocatoria respectiva de que no podía participar por motivo de la coalición, ya que al hacer referencia en su escrito inicial (pág. 3) del juicio que nos ocupa, donde manifiesta que cumple con todos los requisitos para contender y que al no existir un procedimiento para la postulación en el municipio de Tepoztlán le conculcan sus derechos políticos electorales de votar y ser votado como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; denota que tenía pleno conocimiento de los requisitos solicitados para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Morelos y más aún, de que no existía procedimiento de selección y postulación de candidatos para el municipio de Tepoztlán, Morelos, ya que en la referida convocatoria no se establecía la participación del citado municipio en el proceso interno. Por lo que desde ese momento o por lo menos desde las fechas de registro (15 de marzo) y no como dolosamente lo pretende hacer valer para efectos de los plazos de presentación ante esa H. autoridad electoral del juicio que nos ocupa, tenía pleno conocimiento del Convenio Parcial de Coalición que ahora y a destiempo impugnan; por lo que su presentación está fuera de todo plazo legal en términos del artículo 335, fracción IV del Código Electoral del Estado de Morelos y por lo tanto debe de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

declararse improcedente. Tomando en consideración las fechas señaladas con anterioridad en la publicación oficial efectuada por el Instituto Estatal Electoral del Convenio Parcial de Coalición, celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como la misma publicación realizada por el PRI de la Convocatoria para participar en la selección y postulación de candidatos para presidentes municipales del Estado de Morelos, se tiene que el actor tenía cuatro días para interponer su medio de impugnación, lo anterior en términos en lo establecido en el artículo 304 del Código Electoral del Estado de Morelos, [...]

[...] II. MOTIVOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PERTINENTES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. El acto que se impugna es en contra de la supuesta negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de presentar procedimiento de selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; así como el registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; de la misma forma en contra del Convenio de Coalición parcial entre los partidos antes referidos. En lo que respecta a la Comisión Estatal de Procesos Internos, informo que los actos impugnados no son de la competencia o realizados por esta Comisión, por otro lado, la misma, ajusta su actuación a la Convocatoria emitida el día cuatro de marzo del 2012, por el Comité Directivo Estatal para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos. En tal sentido, se precisa: 1.- El 4 de marzo de 2012, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2013-2015, a través del procedimiento de Convención de delegados, con la salvedad establecida en la propia convocatoria. 2.- De conformidad con los artículos 98, 99, 100, fracción I, 124 y 178 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido; 10, fracción I, 15, y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; y Base Segunda de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, para el periodo constitucional 2013-2015, la Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección. 3.- La Comisión Estatal de Procesos Internos con fecha 8 de marzo de 2012 expidió el Manual de Organización del proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa. 4.- Ahora bien, en lo que respecta al Municipio de Tepoztlán, Morelos, en este municipio operó el Convenio Parcial de Coalición con el Partido Nueva Alianza, mismo que se signó y presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, el día 15 de febrero del presente año,

asimismo, aplicó la modificación a dicho convenio que se presentó y aprobó el 10 de marzo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos; por lo que bajo las cláusulas pactadas, es que en el municipio referido, correspondió al Partido Nueva Alianza designar candidato a la Presidencia Municipal, sin poder precisar-por no ser un acto o hecho propio- si dicha candidatura recayó en el C. José Luis Meza Rodríguez, ya que ni la Comisión Estatal de Procesos Internos ni el que el Partido Revolucionario Institucional, tuvieron injerencia respecto a su probable designación, lo anterior de acuerdo al convenio de coalición respectivo. 5.- Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no tuvo tampoco participación en los procesos de selección y en su caso, postulación del candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos. Este órgano partidario al momento de abrir los registros para la selección y postulación de candidatos por parte del Partido, no recibió solicitud alguna, ni mucho menos emitió dictamen en consecuencia para dicho municipio. En consecuencia, se solicita a este órgano jurisdiccional declarar infundada la demanda interpuesta por lo que hace a los actos impugnados e imputados a esta Comisión Estatal de Procesos Internos. [...] **(sic)**

Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza, en su informe señala lo siguiente:

[...]

El 4 de marzo de 2012, los CC. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional y Francisco Arturo Santillán Arredondo, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos; ambos con la facultad y personería debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, presentaron modificaciones al Convenio de coalición aludido, mediante escrito firmado con fecha 2 de marzo del presente año; modificaciones que se precisaron en los siguientes términos: Respecto a la cláusula **SEGUNDA inciso a) y b)**, como a continuación se precisa: **SEGUNDA.- DEL NOMBRE Y EMBLEMA DE LA COALICIÓN a).**- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA", acuerdan que la coalición que se conforma se denominará "**COMPROMISO POR MORELOS**" bajo el cual se participará en los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen. **b).**- La coalición "**COMPROMISO POR MORELOS**", se identificará con el emblema que contiene las características, proporciones y colores del ejemplar que en forma impresa se anexa al presente convenio y que se adecua a lo enunciado en el inciso d) del artículo 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Respecto a la cláusula **QUINTA inciso a)**, deberá quedar en los términos siguientes: **QUINTA.- DEL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE LAS**



PRERROGATIVAS: a.) El "PRI" y "NUEVA ALIANZA", ejercerán en lo individual los derechos y prerrogativas que el Código Electoral para el Estado libre y Soberano de Morelos les confiere, aportando a la coalición, el "PRI" el 5% y "NUEVA ALIANZA" el 10%, respectivamente, del financiamiento público que les corresponde por concepto de gasto de campaña para el presente proceso electoral, mismo que deberá aplicarse única y exclusivamente en los gastos de campaña de la coalición señalada en la cláusula primera del presente convenio. Respecto a la cláusula **SEXTA** inciso e) del instrumento jurídico en comento, relativa a las posiciones de integrantes de Ayuntamientos reservada para el Partido Nueva Alianza, deberá quedar en los términos siguientes: **SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:** e).- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA" están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para "NUEVA ALIANZA", las candidaturas e integración de Ayuntamientos, los siguientes:

EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS:	
MUNICIPIO	POSICIÓN
AYALA	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
AXOCHIAPAN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
CUAUTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
CUERNAVACA	Quinta Regiduría, Propietario y Suplente
JIUTEPEC	Tercera Regiduría, Propietario y Suplente
JOJUTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
MIACATLÁN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
PUENTE DE IXTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
TEMIXCO	Tercera Regiduría, Propietario y Suplente
TEPOZTLÁN	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
TLATIZAPAN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
TLAQUILTENANGO	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
XOCHITEPEC	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
YECAPIXTLA	Sindicatura Propietario y Suplente

VIII.- Con fecha 10 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición Electoral Parcial celebrado entre el partido político que represento y el Partido Nueva Alianza, señaladas en el numeral que antecede. En este orden de ideas no es óbice señalar, que el Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 41 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 36 inciso e del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; Numerales que para su mejor proveer, se transcriben a continuación; **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41.** ...I- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas v requisitos para su registro legal v las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículo 36.1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos Artículo 23.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado. La afiliación de los ciudadanos será libre e individual a los Partidos Políticos. La ley establecerá las reglas para la constitución y registro de los Partidos Políticos estatales. **Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos Artículo 78.-** Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa v por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular. Así las cosas, el Partido Nueva Alianza se encuentra facultado para formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan, como es el caso del convenio de coalición electoral denominado "**COMPROMISO POR MORELOS**", celebrado por los partidos políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **NUEVA ALIANZA**, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral en su sesión pública celebrada el día veinticinco de febrero del año en curso, el cual no fue impugnado dentro del plazo establecido por el artículo 85 segundo párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, por lo que atendiendo al principio de definitividad que impera en los procesos electorales, dicha resolución adquirió el carácter de acto firme e inatacable. En efecto, el instituto político que represento, actuó conforme al principio de legalidad, ejerciendo su derecho constitucional y legal de formar coaliciones en términos de los artículos previamente citados, aunado a que el convenio de coalición fue presentado ante el Órgano electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 85 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: **ARTÍCULO 85.-** El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. Es de precisarse que la coalición referida cumplió con los requisitos señalados en el artículo 84 del Código Electoral del Estado, razón por la cual fue aprobada en sus términos por el Consejo Estatal Electoral. En estas consideraciones las modificaciones ya señaladas, fueron realizadas apego a lo enunciado en la **Cláusula Décimo Segunda inciso a)** del Convenio de Coalición en cita, misma que establece literalmente lo siguiente: **Décima segunda.-** De las adecuaciones del convenio: **a).-** El presente convenio podrá ser modificado o extinto de común acuerdo entre las partes firmantes en cualquier momento. De donde resulta importante señalar, que si bien es cierto el artículo 85 del Código Electoral del Estado señala que **"El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el proceso electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días"**, ello no implica que los partidos políticos suscribientes se encuentren impedidos para presentar modificaciones a los términos del convenio respectivo, toda vez que el plazo de referencia esta previsto únicamente para la presentación del convenio de coalición, esto es, si dicho convenio no se presentara durante ese tiempo, la consecuencia evidentemente sería la de que tal acuerdo partidario ya no podría ser presentado y por ende, habría imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio pudiese ser registrada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición fue presentado con la debida oportunidad y aprobado por el Consejo Estatal Electoral dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se encuentra satisfecha la hipótesis que previene el artículo 85 de la legislación electoral de referencia. Bajo este contexto, no podemos considerar que una vez vencido el plazo de referencia, existe imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio de coalición ya registrado, puesto que el citado ordenamiento legal, nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo al que se refiere, ya no sea posible para los partidos políticos integrantes de la coalición, modificar el convenio celebrado al efecto, por lo que en tal virtud resultó procedente que el Consejo Estatal Electoral analizara y aprobara las modificaciones a los términos del convenio de coalición aludido. Ahora bien, tomando en consideración que las modificaciones efectuadas al convenio de coalición que nos ocupa, consistieron fundamentalmente en reservar para **el Partido Nueva Alianza** las candidaturas de Presidentes Municipales de los Municipios de Ayala, **Tepoztlán** y Tlaquiltenango; es por ello que dichas candidaturas quedaron exceptuadas del proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual no aparecieron en los Municipios de referencia en la convocatoria publicada el 4 de marzo del año en curso relativa al Proceso Interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales en la Entidad. Es importante abundar



que si bien es cierto las modificaciones al convenio de coalición materia del presente informe, fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral con fecha posterior a la publicación de la Convocatoria relativa al Proceso Interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales en la Entidad por el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que dicho aspecto no es fundamental, en virtud de que el convenio de Coalición celebrado, así como sus modificaciones, surtieron efectos de manera inmediata a su celebración, es decir, antes de su aprobación y registro ante la autoridad electoral correspondiente, por lo que se produjeron desde ese momento los efectos jurídicos necesarios entre las partes suscribientes, como en el caso que nos ocupa el reservar la candidatura a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos para el Partido Nueva Alianza. Lo anterior atiende a que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición, no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. [...]

Por otra parte, el impetrante en su escrito de medio de impugnación manifiesta, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta:

[...]

PRIMERO- Dentro de mi Instituto Político que pertenezco, tengo la aspiración legítima a ocupar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2012-2015, cargo electoral político que bajo protesta de decir verdad cumplo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad para el mismo, conforme a la Convocatoria que expidió el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y el artículo 166 de los Estatutos de mi Instituto Político, toda vez, que soy cuadro-militante en pleno goce de mis derechos políticos electorales del Ciudadano ante el Partido Revolucionario Institucional y con gran aceptación en el Municipio referido. Ahora bien, en México la única forma para tener acceso a la Garantía Constitucional de VOTAR y SER VOTADO es por medio de algún Instituto Político conforme se tutela en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y para que dicha garantía sea verdadera y aplicable, los Partidos Políticos tienen la obligación Constitucional de generar los mecanismos necesarios para proteger los Derechos Políticos Electorales de sus militantes y generar el procedimiento necesario para los que tengamos interés en participar, podamos tener acceso a dicha Garantía Constitucional del Ciudadano de VOTAR y SER VOTADO, y poder así, ser postulado para cualquier cargo de elección popular. Situación que en este Estado de Morelos NO sucedió así, dentro de mi Instituto Político, porque hasta el día de HOY no han señalado procedimiento alguno para poder participar algún cargo de elección popular y evitar quedar en TOTAL y FLAGRANTE ESTADO DE INDEFENSIÓN y poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tener acceso a VOTAR y SER VOTADO como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Tepoztlán, Morelos. [...]

[...] **SEGUNDO.-** El día quince de Febrero del dos mil doce, nuestro Instituto Político en el Estado de Morelos, firmó Convenio de Coalición Parcial con el Partido Nueva Alianza donde el Municipio de Tepoztlán en vía de coalición tendrá la Sindicatura Municipal Propietaria en dicha Coalición, y que se puede ver en la CLAUSÚLA SEXTA inciso E) de dicho CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo que denota a todas luces que la Candidatura a Presidente Municipal le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y por ende, conforme a los Estatutos como máxima normatividad Partidista del Revolucionario Institucional se deberán apegarse al procedimiento regulatorio de las Candidaturas del artículo 187 de los Estatutos, situación que hasta el día hoy no ha existido, toda vez que en la Convocatoria que se expidió para Candidatos a Presidentes Municipales de fecha 10 de Marzo del 2012 por el PRI en el Estado de Morelos, en su considerando número Noveno se excluyó al Municipio de Tepoztlán, cuando solo la única candidatura coaligada era la de SINDICO MUNICIPAL, y NO la de PRESIDENTE MUNICIPAL, para allegarnos lo anteriormente expuesto, transcribiré como sí se insertará a la letra el considerando Noveno de dicha Convocatoria para que este Honorable Órgano Jurisdiccional de Control Electoral pueda llegarse dichos elementos de violación; "Que toda vez que nuestro instituto político celebró coalición parcial con el Partido Nueva Alianza, aprobada por el I.E.E. de Morelos en sesión veinticinco de febrero del dos mil doce, acordándose que las Candidaturas de los Municipios de Áyala, Tepoztlán y Tlaquiltenango correspondían a este último, por lo cual las mismas han sido excluidas de esta Convocatoria" y sin embargo, en el CONVENIO DE COALICION PARCIAL entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO NUEVA ALIANZA solamente refiere al Municipio de Tepoztlán como Coaligado la Sindicatura Propietaria del Municipio y NO a la Presidencia Municipal. [...]

[...] **TERCERO.-** El calendario electoral expedido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como el Código Estatal Electoral vigente, prevén que la fecha de registro es entre los días 8 al 15 de Abril de la presente anualidad, situación que se llegó, y hasta el día de hoy no se ha REGISTRADO todavía el señor C JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ como CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI PARA EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, pero el día viernes nueve del mes de abril del dos mil doce en el Centro de Convenciones del World Trade Center del Estado de Morelos se le tomó protesta a todos los Candidatos a Presidentes Municipales y Diputados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, y el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente dice; "artículo 313. - El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sustitución de estos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano"...Situación en la que me encuentro con el actuar del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, quienes violentan a todas luces en mi agravio los derechos fundamentales y políticos que tenemos todos los mexicanos y que nos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de poder tener acceso a SER VOTADO por medio de Instituto Político, ya que si no hubiese firmado dicho Convenio hubiera participado a la elección interna para la postulación a Candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Tepoztlán, Morelos periodo 2012 -2015 garantías que me PISOTEÁN creyendo al Convenio de Coalición Parcial que el Candidato a Presidente Municipal es puesto por NUEVA ALIANZA, cuando en la REALIDAD ES PUESTO SOLO LA CANDIDATURA A SINDICO MUNICIPAL, por lo que la decisión de registrar en el Municipio de Tepoztlán, Morelos a C JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ como CANDIDATO ÚNICO a PRESIDENTE MUNICIPAL sin permitírseme participar, me deja en total estado de indefensión y CONCUSCA a todas luces mis DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, al negárseme de forma DOLOSA y FRIVOLA de NOTORIA IMPROCEDENCIA participar para ser postulado por Partido Político para SER VOTADO, cuando GOZO de todos y cada unos de mis DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La decisión es a todas luces dolosa y maliciosa en mi agravio, puesto nunca se me notifico o emplazo a ningún proceso a designación del Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS 2012-2015, por el Partido Revolucionario Institucional al que pertenezco, e inclusive apenas me enteré de dicho Registro y Aceptación de la Candidatura por el consejo político del PRI en el Estado de Morelos el día seis de Abril dos mil doce, sin haber expedido procedimiento alguno para dicha decisión dolosa y alevosa en contra de los Tepoztecos en pleno goce de nuestros derechos políticos electorales del Ciudadano. Conforme a todas las invocaciones de los preceptos transcritos, y específicamente de los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal, que tutela las Garantías de Individuales de Audiencia, de Seguridad Jurídica, del Debido Proceso, de Impartición de Justicia, de Votar y ser Votado y de Pertener a un Instituto Político para poder Ser Votado, dichas Garantías son flagrantemente violentadas en mi contra, puesto nunca se me dio oportunidad de defenderme, de participar, de tener acceso algún sistema interpartidario de justicia, me dejan flagrantemente en el ESTADO DE INDEFENSIÓN.

[...]

Una vez precisado lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias números **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional, priva al actor de su derecho de votar y ser votado, al no presentar el procedimiento interno para la selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos.
- b) Que la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de fecha cuatro de marzo del año en curso, excluyó al Municipio de Tepoztlán, Morelos contrario a lo establecido en el Convenio de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.
- c) Que el ciudadano José Luis Meza Rodríguez no se ha registrado como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, dentro del plazo señalado por el código de la materia.
- d) Que el Convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza establecía que la candidatura coaligada para el Municipio de Tepoztlán, Morelos entre dichos institutos políticos, era la de Sindico Municipal y no la de Presidente Municipal.
- e) Que se violan las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tutelan las garantías individuales de audiencia,

seguridad jurídica, del debido proceso, impartición de justicia, de votar y ser votado, puesto que nunca se le dio al impetrante oportunidad de defenderse, de participar y de tener acceso a un sistema de justicia intrapartidario, que lo dejaron flagrantemente en un estado de indefensión.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados serán analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación a la promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTÍCULO 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II
Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador,



ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Quinto.

De las coaliciones, fusiones y candidaturas comunes.

Capítulo I

De las coaliciones

Artículo 78. Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; **y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.**

Artículo 79. Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya



haya sido postulado por algún partido político.

Artículo 80. Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; **asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.**

Artículo 81. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 82. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

Artículo 83. Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.

Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y

IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

- a) La denominación de los partidos que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;
- d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de

varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;

e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y

g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

Artículo 85. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos

políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente.

- a) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia electoral.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) Los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- e) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- f) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- g) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

- h) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.
- i) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser presentados ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.
- j) Que los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas, para registrar candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por Mayoría relativa y representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.
- k) Que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.
- l) Que el convenio de coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios.

Ahora bien, en relación a los **agravios sintetizados en los incisos a), b) y d)** del considerando que se analiza, el impetrante fundamentalmente señala que el Partido Revolucionario Institucional, lo priva de su derecho de votar y ser votado, al no presentar el procedimiento interno para la selección y postulación de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, y que la Convocatoria del día cuatro de marzo del año en curso, emitida por el Comité Directivo Estatal del partido político de referencia, en la que convoca a sus militantes a participar en el

proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, excluyó al Municipio de Tepoztlán, Morelos contrario a lo establecido en el Convenio de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en el que se establecía que la candidatura coaligada para el Municipio de Tepoztlán, Morelos entre dichos institutos políticos, era la de Sindico Municipal y no la de Presidente Municipal.

Al respecto, este resolutor considera que los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, son **infundados**, por las razones siguientes.

Como se puede apreciar de las constancias que obran en el sumario, el día quince de febrero de la presente anualidad, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron Convenio de Coalición Electoral Parcial, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa y para miembros de los ayuntamientos de la entidad, presentando ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, el Convenio de Coalición denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), para la aprobación y registro correspondiente.

Así las cosas, el veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobaron el Convenio de Coalición Electoral, denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), celebrado entre los partidos políticos referidos en líneas anteriores determinándose por la autoridad electoral administrativa acordar lo siguiente:

[...] **PRIMERO.**- Es competente para aprobar el convenio de coalición denominado “ALIANZA POR MORELOS”, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la cláusula “DECIMA”, del convenio de coalición presentado ante



este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO.- Se aprueba el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015”, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA DENOMINADO “ALIANZA POR MORELOS”, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena el registro en el libro respectivo del convenio de la coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

QUINTO.- Una vez registrado el convenio de la coalición denominada “Alianza por Morelos”, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada “Alianza por Morelos”, al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- La coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

OCTAVO.- La coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición “ALIANZA POR MORELOS” [...]

Por otra parte, el día cuatro de marzo de la presente anualidad, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron solicitud que sometieron a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a fin de realizar diversas modificaciones al convenio de coalición que suscribieron; por lo que el día diez de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, acordando lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Es competente para aprobar las modificaciones al convenio de coalición denominado “**ALIANZA POR MORELOS**”, en lo conducente “**COMPROMISO POR MORELOS**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones a las cláusulas **SEGUNDA, inciso a) e inciso b), QUINTA, inciso a) y SEXTA, inciso e)**, del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, en los términos del considerando segundo del presente acuerdo. (SIC)

TERCERO.- Se ordena el registro en el libro respectivo, de las modificaciones al convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, ahora denominada “**COMPROMISO POR MORELOS**”, integrada por los políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**.

CUARTO.- Una vez realizadas las modificaciones al convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, ahora “**COMPROMISO POR MORELOS**”, se ordena su publicación en el periódico oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**.

No pasan desapercibidas para este resolutor, las constancias que obran en autos a fojas 242 a 246, respecto al escrito recepcionado el día cuatro de marzo del dos mil doce, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el cual los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, solicitan la aprobación de las modificaciones al convenio de coalición aprobado en fecha veinticinco de febrero del presente año, en el que se estableció respecto a la cláusula sexta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] **SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:**

e) El “**PRI**” y “**NUEVA ALIANZA**” están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para “**NUEVA ALIANZA**”, las candidaturas e integración de ayuntamientos, los siguientes:

EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS:	
MUNICIPIO	POSICIÓN
AYALA	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
AXOCHIAPAN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
CUAUTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
CUERNAVACA	Quinta Regiduría, Propietario y Suplente



JIUTEPEC	Tercera Regiduría, Propietario y Suplente
JOJUTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
MIACATLAN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
PUENTE DE IXTLA	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
TEMIXCO	Tercera Regiduría, Propietario y Suplente
TEPOZTLAN	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
TLATIZAPAN	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
TLAQUILTENANGO	Presidencia Municipal, Propietario y Suplente
XOCHITEPEC	Segunda Regiduría, Propietario y Suplente
YECAPIXTLA	Sindicatura Propietario y Suplente

Ahora bien, es importante señalar que la presente solicitud de modificaciones al convenio de coalición que nos ocupa es procedente tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe en forma literal:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad

de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Nota: El contenido de los artículos 49, fracción IV y 50, del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, fueron reformados en su contenido y corresponden con los diversos 78 a 85 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97. [...]

El énfasis es nuestro.

Es menester señalar que la solicitud de modificación al convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fue aprobada por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día diez de marzo del año en curso, como se encuentra acreditado de las constancias que obran a fojas 316 a 328 del expediente en que se actúa.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

Aunado a lo anterior, corre agregada en autos la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha cuatro de marzo del año en curso, en la que se convocó a los militantes de dicho partido político a participar en el procesos de selección interna para postular candidatos a Presidentes Municipales, estableciendo en su considerando IX, lo siguiente:

[...]

IX. Que toda vez que nuestro instituto político celebró coalición parcial con el Partido Nueva Alianza, aprobada por el Instituto Estatal Electoral de fecha 25 de febrero de 2012, **acordándose que las candidaturas de los municipios de Ayala, Tepoztlán y Tlaquiltenango corresponderían a éste último**, por lo cual las mismas han sido **excluidas de esta convocatoria**.

[...]



El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se deduce que las candidaturas de los municipios de Ayala, Tepoztlán y Tlaquiltenango, quedaron excluidas de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional derivado del convenio de coalición que suscribió con el Partido Nueva Alianza, razón por la cual, el Partido Revolucionario Institucional no convocó a sus militantes a proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos.

Máxime que la legislación electoral, prevé que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular y registrar a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y por tanto, en ejercicio de ese derecho, las instituciones políticas tienen la libertad de celebrar convenio de coalición, esto es, se pacta formal y públicamente en la conveniencia de integrar su coalición.

En tal sentido, a consideración de este órgano resolutor, no le causa ningún perjuicio al impetrante el hecho de que el Instituto Político en el que milita, no hubiera convocado a proceso electivo de candidatos en el referido Municipio, toda vez que la designación de esta candidatura le correspondía al Partido Nueva Alianza, derivado de las modificaciones al Convenio de Coalición que realizaron los partidos políticos coaligados y que fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día diez de marzo del año en curso.

Por tanto resultan **INFUNDADOS** los agravios que en este sentido formula el enjuiciable.

Respecto al agravio que hace valer el actor, en relación a que el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza establecía que dicha coalición “*era la de Sindico Municipal y no la de Presidente Municipal*”, este Tribunal advierte, como ya se ha dicho, que los partidos

coaligados realizaron modificaciones al Convenio respectivo, mismas que fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el pasado diez de marzo del año en curso. Modificaciones que, dicho sea de paso, consistieron en establecer que la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, le correspondería al Partido Nueva Alianza.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el proceso electoral se divide en diferentes etapas y en una de ellas (la de preparación de la elección), los partidos políticos podrán solicitar el registro de coaliciones y su aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 187 del código local electoral y que a continuación se cita:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Libro Cuarto

Del Proceso Electoral

Título Primero.

De las Disposiciones Preliminares.

Capítulo Único

**ARTÍCULO 187.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. Durante los procesos electorales y de todos los días y horas son hábiles.
[...]**

En la especie, el Convenio de Coalición Parcial y sus modificaciones celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, actos que no fueron impugnados por el impetrante, en los plazos que el código de la materia establece para tal efecto; por tanto, los mismos adquirieron definitividad y firmeza.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido lo manifestado por los órganos señalados como responsables del Partido Revolucionario Institucional, en los informes que rindieron a éste Tribunal, y que entre otras cosas señalaron lo siguiente:



[...] Lo anterior es así y debe aplicarse en su caso en dos momentos a saber: 1.- **El actor tenía que inconformarse primeramente en contra del Convenio Parcial de Coalición mismo que fue firmado y presentado ante el Instituto Estatal Electoral** el día 15 de febrero de 2012, en consecuencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó dicho convenio el día 25 de febrero del citado año y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el 7 de marzo pasado; posteriormente se presentaron ante el órgano electoral referido modificaciones al Convenio Parcial de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza modificaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral el día 10 de marzo y publicadas en el Periódico Oficial el 21 de marzo que son fechas en el que se les da la difusión pública a efecto de que se den a conocer y la ciudadanía esté en la posibilidad de inconformarse en términos de ley. [...]

[...] 2.- Al emitirse, publicarse en estrados, así como en la página de internet del Partido **el 4 de marzo la Convocatoria para participar en el proceso interno para selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, en la no se incluye la participación del Municipio de Tepoztlán Morelos, precisándose en dicha convocatoria que el motivo es de que dicho Municipio iba en coalición y le correspondía al Partido Nueva Alianza la designación de candidato a la Presidencia Municipal.** En este punto el actor ha consentido el acto ya que tenía pleno conocimiento desde la fecha de emisión y/o publicación de la convocatoria respectiva de que no podía participar por motivo de la coalición, ya que al hacer referencia en su escrito inicial (pág. 3) del juicio que nos ocupa, donde manifiesta que cumple todos los requisitos para contender y que al no existir un procedimiento para la postulación en el municipio de Tepoztlán le conculcan sus derechos políticos electorales de votar y ser votado como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; denota que tenía pleno conocimiento de los requisitos solicitados para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Morelos y más aún, de que no existía procedimiento de selección y postulación de candidatos para el municipio de Tepoztlán, Morelos, ya que en la referida convocatoria no se establecía la participación del citado municipio en el proceso interno. Por lo que desde ese momento o por lo menos desde las fechas de registro (15 de marzo) y no como dolosamente lo pretende hacer valer para efecto de los plazos de presentación ante esa H. autoridad electoral del juicio que nos ocupa, tenía pleno conocimiento del Convenio Parcial de Coalición que ahora y a destiempo impugnan; por lo que su presentación está fuera de todo plazo legal en términos del artículo 335, fracción IV del Código Electoral del Estado de Morelos y por lo tanto debe de declararse improcedente. [...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes expuesto por los órganos responsables y de las constancias agregadas en autos, este Tribunal arriba a la conclusión

de que el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó en su convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, al Municipio de Tepoztlán, Morelos, toda vez que dicha candidatura se reservó, como ya se ha mencionado al Partido Nueva Alianza, derivado de las modificaciones al convenio de coalición.

A consideración de quien resuelve, los argumentos que expresa en vía de agravio el actor y que fueron motivo de análisis, devienen en **INOPERANTES** por las consideraciones ya expuestas.

Respecto al análisis del agravio identificado con el inciso c), resultan vagos e imprecisos los argumentos que hace vale el actor, en razón de lo siguiente.

No le causa perjuicio alguno al promovente, como lo señala en su demanda, el hecho de que *“hasta el día de hoy no se ha **REGISTRADO** todavía el señor **C. JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ**, como **CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI PARA EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**”*, dentro del plazo señalado por el código de la materia; por tanto, no le irroga perjuicio alguno, al no ser un hecho propio o que le afecte de manera directa, tal circunstancia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo manifestado por el Licenciado Luis Ocampo Gómez, en el informe rendido a esta autoridad jurisdiccional con fecha trece de abril del año en curso, que, entre otras, cosas señaló lo siguiente:

[...]Ahora bien, en lo que respecta al Municipio de Tepoztlán, Morelos, en este Municipio operó el Convenio Parcial de Coalición con el Partido Nueva Alianza, mismo que se signó y presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, el día 15 de febrero del presente año, asimismo, aplicó la modificación a dicho convenio que se presentó y aprobó el 10 de marzo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos; por lo que bajo las clausulas pactadas, es que en el Municipio referido correspondió al Partido Nueva Alianza designar candidato a la Presidencia Municipal, sin poder precisar- por no ser un acto o hecho propio- si dicha candidatura recayó en el C. José Luis Meza Rodríguez ya que

ni la Comisión Estatal de Procesos Internos ni el Partido Revolucionario Institucional tuvieron injerencia respecto a su probable designación, lo anterior de acuerdo al Convenio de coalición respectivo. [...]

De ahí que, la designación del Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, correspondió mediante sus procesos internos, al Partido Nueva Alianza, por tanto no se conculcan los derechos político electorales del enjuiciante al no ser miembro o militante del Partido antes referido.

Aunado a lo anterior, el código local de la materia se establece en su artículo 207, párrafo segundo, que el registro a candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos dará inicio del ocho al quince de abril del año de la elección. Por tanto, si el candidato a presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, del Partido Nueva Alianza aún no se ha registrado, es un hecho ajeno a la pretensión del actor.

De lo que se concluye que carece de legitimación el actor, para impugnar el registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, como candidato electo del Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por lo que ante los vagos e imprecisos argumentos del recurrente, como ya se ha dicho, deviene dicho agravio en **INOPERANTE**.

En relación al agravio identificado con el inciso e), el actor se duele de que se violan en su perjuicio las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tutelan las garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica, del debido proceso, impartición de justicia, de votar y ser votado, como se prevé, en síntesis, lo siguiente:

a) Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

c) Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

d) Que se tiene derecho a votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

e) Que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

f) Que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

g) Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como se advierte, contrario a lo señalado por el enjuiciante a consideración de este Tribunal dichas garantías no le fueron violentadas ya que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con una Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como con un sistema

de medios de impugnación que tendrían que ser agotados antes de acudir a este órgano jurisdiccional, sin embargo, este Tribunal consideró que, para evitar conculcar los derechos del actor, se analizó el fondo del asunto protegiendo así las garantías invocadas.

Así las cosas, en el agravio que el impetrante hace valer, únicamente refiere que le fueron violadas las disposiciones constitucionales antes citadas en su perjuicio, sin mencionar de forma alguna cómo fueron violentados dichos ordenamientos, ni mucho menos la afectación jurídica que le causa la aplicación o posible aplicación de tal normatividad, pues como ya vimos, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, actuaron con base a lo establecido en el convenio de coalición denominado “Compromiso por Morelos” que suscribieron y que fue sancionado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, razón por la cual el presente agravio deviene en **INOPERANTE**.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** los actos que el actor señala le causan perjuicio y que pretendió combatir a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los agravios esgrimidos por el ciudadano Ausencio Ortiz Sandoval, en términos del Considerando Quinto la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el actor por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, al Comité Directivo Estatal, ambos de Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**